



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50 001 33 31 004 2007 00190 02  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY ESCOBAR y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de MARY ESCOBAR DE PÉREZ, YOLANDA ESCOBAR DE MÁRTINEZ y OSCAR ESCOBAR VILLA, contra el AUTO del 3 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó el incidente de liquidación de perjuicios<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

LUZ DARY ESCOBAR, MARY ESCOBAR DE PÉREZ, YOLANDA ESCOBAR DE MARTÍNEZ y ÓSCAR ESCOBAR VILLA, en ejercicio de la acción de reparación directa contenida en el artículo 86 del C.C.A., solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por la destrucción total de su inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-5976 del Municipio de Puerto Lleras, como consecuencia del atentado terrorista dirigido a la patrulla dependiente del Batallón de Contraguerrilla Libertadores de Uribe No. 32.

Una vez surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio en sentencia del 31 de octubre de 2013 negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>. Sin embargo, en virtud de apelación presentada por la parte actora, el Tribunal Administrativo - Sala Transitoria, con sede en Bogotá, creado mediante Acuerdo PCSJA18-10920 del 22 de marzo de 2018, revocó la decisión de primera instancia<sup>3</sup>, y declaró administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas por los perjuicios causados a los actores, condenó en concreto respecto del lucro cesante. No obstante, la condena se profirió en abstracto por el daño emergente a favor de los demandantes.

En virtud de lo anterior, la señora LUZ DARY ESCOBAR por un lado, y, MARY ESCOBAR DE PÉREZ, YOLANDA ESCOBAR DE MARTÍNEZ y ÓSCAR ESCOBAR VILLA por

<sup>1</sup> Pág. 74-75. Archivo denominado "50001333100420070019002\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_22-09-2020 8.42.27 A.M..PDF", ubicado en la actuación de segunda instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 22 de septiembre de 2020, en la plataforma Tyba. Archivo 05 SharePoint

<sup>2</sup> Pág. 225-245. Archivo denominado "50001333100420070019002\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_22-09-2020 8.41.19 A.M..PDF", ibídem. Archivo 02 SharePoint

<sup>3</sup> Pág. 47-93. Archivo denominado "50001333100420070019002\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_22-09-2020 8.41.43 A.M..PDF", ibídem. Archivo 03 SharePoint

el otro, mediante escritos del 3 de mayo de 2019<sup>4</sup> y 8 de mayo de 2019<sup>5</sup>, respectivamente, presentaron incidente de liquidación allegando dictamen pericial realizado por Jorge Andrés Pardo Camero.

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio corrió traslado de la primera solicitud a la entidad demandada, y rechazó la segunda, con fundamento en que, si bien se arrimó en el plazo señalado en el artículo 172 del C.C.A., la solicitud no cumplía con los requisitos formales de que trata el artículo 129 del C.G.P., sin más explicación, dando lugar al rechazo de que habla el artículo 130 *ibídem*.

La anterior decisión, fue notificada por estado el 5 de septiembre de 2019<sup>6</sup>, habiendo sido recurrida el 10 de septiembre de 2019 por el apoderado de MARY ESCOBAR DE PÉREZ, YOLANDA ESCOBAR DE MÁRTINEZ y OSCAR ESCOBAR VILLA<sup>7</sup>, quien señaló que, si bien la petición del pago de los perjuicios no se realizó haciendo una detallada descripción, lo cierto es que el peritaje rendido por el ingeniero Pardo Camero, en comunión con el memorial presentado ante el Tribunal Administrativo del Meta, permitían inferir con absoluta claridad que lo pretendido era el pago de los perjuicios materiales, en la especie de daño emergente, a favor de sus representados.

Mediante auto del 18 de febrero de 2020, el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto con el lleno de los requisitos de ley<sup>8</sup>, el cual fue admitido por esta corporación en auto del 1 de octubre de 2020<sup>9</sup>.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del 167 del C.C.A., la sala es competente para conocer, en segunda instancia, de las apelaciones de autos proferidos por los Juzgados Administrativos que rechazan de plano incidentes por no reunir los requisitos formales.

### II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en el presente asunto, acorde con el sustento de la alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si la solicitud de liquidación de perjuicios formulada por el apoderado de MARY ESCOBAR DE PÉREZ, YOLANDA ESCOBAR DE MÁRTINEZ y OSCAR ESCOBAR VILLA, cumple o no con los requisitos formales, analizando previamente cuál es la normatividad aplicable al asunto.

---

<sup>4</sup> Pág. 2-5. Archivo denominado "50001333100420070019002\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_22-09-2020 8.42.27 A.M..PDF", *ibídem*. Archivo 05 SharePoint

<sup>5</sup> Pág. 34. *Ibídem*.

<sup>6</sup> Pág. 75. *Ibídem*.

<sup>7</sup> Pág. 76-80. *Ibídem*.

<sup>8</sup> Pág. 90. *Ibídem*.

<sup>9</sup> Archivo denominado "50001333100420070019002\_ACT\_AUTO ADMITE\_1-10-2020 4.15.34 P.M..PDF", ubicado en la actuación de segunda instancia denominada "AUTO ADMITE" del 1 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba. Archivo 06 SharePoint

### III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que la solicitud de liquidación de perjuicios presentada por MARY ESCOBAR DE PÉREZ, YOLANDA ESCOBAR DE MÁRTINEZ y OSCAR ESCOBAR VILLA, cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable al caso y por ende, debe ser tramitada por el juez de primera instancia.

### IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

De manera preliminar se advierte que, como se mencionó en la providencia que admitió la apelación del auto proferido el 1 de octubre de 2020, el procedimiento que rige el presente asunto, se tramita por el sistema escritural, por consiguiente, las normas aplicables son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados, el Código de Procedimiento Civil<sup>10</sup>, y no como lo mencionó la juez de primera instancia al dar aplicación a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 ibídem. Sobre este punto es abundante la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la cual aún permanece renuente en aplicar el juzgado de origen.

Ahora bien, el apoderado de MARY ESCOBAR DE PÉREZ, YOLANDA ESCOBAR DE MÁRTINEZ y OSCAR ESCOBAR VILLA presentó solicitud de liquidación de perjuicios, ante lo cual, el Juzgado Noveno Administrativo rechazó de plano la petición por cuanto carecía de los requisitos formales, y aunque no dijo nada expresamente, entiende el despacho que se refiere a la determinación de lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer.

Frente a la liquidación de perjuicios por una condena en abstracto, el artículo 172 del C.C.A, establece:

**"Artículo 172.** Condenas en abstracto. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."*

Por su parte, el artículo 307 del C.P.C., establece que *"cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado,*

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877).  
Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563).  
Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 11 de marzo de 2020. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 18001-23-31-000-2009-00335-02(61453)

*mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo 308”.*

Al respecto, en relación con los requisitos que debe contener la petición de liquidación de perjuicios, el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha señalado lo siguiente:

*"Visto lo precedente, es claro que en el sub lite las disposiciones que deben observarse son las contempladas en el Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-, cuya remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, en las materias no reguladas por aquel, mantiene incólume el procedimiento escritural como hilo conductor, de donde no le es dable al fallador incluir cargas previstas para un régimen distinto, a saber, el trámite oral.*

*Entonces, revisado el artículo 307, inciso 4, del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los requisitos que debe solventar quien promueva el incidente de liquidación de perjuicios se dirigen a verificar su oportunidad – que sea presentado dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la providencia condenatoria o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso- y al contenido del escrito, en tanto en este debe constar la liquidación motivada y especificada de su cuantía, so pena de rechazo. Así las cosas, el despacho procede a estudiar la solicitud allegada”. (Subraya intencional)*

Pues bien, advierte la Sala que la solicitud de liquidación de perjuicios, según lo anteriormente mencionado, debe presentarse en la oportunidad establecida, sin que exista algún reparo al respecto en este caso, además, debe contener la liquidación motivada y especificada de su cuantía, frente a lo cual se observa que junto con la petición, el apoderado de MARY ESCOBAR DE PÉREZ, YOLANDA ESCOBAR DE MÁRTINEZ y OSCAR ESCOBAR VILLA, allegó el dictamen pericial realizado por el Ingeniero Jorge Andrés Pardo Carmero, mediante el cual se determina el valor de los perjuicios por daño emergente reconocidos a favor de éstos<sup>12</sup>.

Es decir, que para la liquidación de perjuicios por una condena en abstracto existen unos requisitos específicos que han de exigirse al momento de la interposición del incidente, y, si bien el *a quo* consideró que la solicitud debía contener unos requisitos formales adicionales, aquellos consagrados en el artículo 129 del C.G.P., es decir, 137 del C.P.C. según la normatividad aplicable al caso concreto, lo cierto es que únicamente resulta exigible la liquidación motivada de los perjuicios y la especificación de su cuantía, por lo que no le asiste razón a la juez de primera instancia en la decisión proferida el 3 de septiembre de 2019.

Ahora bien, el artículo 137 del C.P.C, sobre el trámite de los incidentes, prevé:

***Artículo 137.*** *Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

***1.*** *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.*

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 10 de agosto de 2017. Rad: 27001-23-31-000-2003-00233-01(58010). CP. Stella Conto Díaz Del Castillo.

<sup>12</sup> Pág. 35-49. Archivo denominado "50001333100420070019002\_ACT\_INCORPORA\_EXPEDIENTE\_DIGITALIZADO\_22-09-2020 8.42.27 A.M..PDF", ubicado en la actuación de segunda instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 22 de septiembre de 2020, en la plataforma Tyba. Archivo 05 SharePoint

*Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*

*2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

*3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*

*4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*

*5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas."*

Considera la Sala que, si el primer argumento no fuera suficiente, en caso de determinarse que han de exigirse los requisitos de que trata el numeral 1º del artículo 137 del C.P.C., esto es, determinación de lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado en sede de tutela indicó que se limitaría desproporcionadamente el acceso efectivo a la administración de justicia cuando se realiza tal exigencia pese a que se tiene conocimiento previo de los tales requisitos por haber fungido como jueces de instancia, o, se desprenden lo mismos de los anexos de la solicitud.

Si bien la Alta Corporación hace mención a la normatividad del C.P.A.C.A y C.G.P., se aclara que no se realizó modificación alguna frente al tema que nos ocupa, de lo que anteriormente estaba regulado por el C.C.A. y el C.P.C., por lo que dicho pronunciamiento puede ser aplicado como referente. Al respecto, indicó<sup>13</sup>:

*"Al respecto, la Sala observa que las autoridades judiciales demandadas actuaron en apego irrestricto a las normas procesales, pues en aras de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 193 y 210 del CPACA y 130 del CGP, se impidió a la parte demandante acceder a la indemnización de perjuicios decretada en la sentencia de reparación directa dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño el 29 de agosto de 2018, lo que constituye una barrera para la eficacia del derecho sustancial a la reparación integral y, a su vez, conlleva una limitación desproporcionada al acceso efectivo a la administración de justicia.*

*Es cierto que las normas procesales antes mencionadas indican que la solicitud para dar apertura a un trámite incidental debe expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer. Sin embargo, dichas reglas de carácter procesal deben interpretarse en armonía con el principio constitucional de acceso a la administración de justicia. Adicionalmente, el artículo 103 del CPACA establece que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política.*

(...)

*En este orden de ideas, es claro para esta Sala que aun cuando el CPACA establezca reglas para el trámite del incidente de liquidación de perjuicios, no puede llegarse al extremo de hacer nugatorio el acceso a la administración de justicia, por razones en*

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de enero de 2020. Rad: 11001-03-15-000-2019-04777-00(AC). CP: Stella Jeannette Carvajal Basto.

*exceso formales que no se acompañan con el deber que tiene el juez en un estado social de derecho de garantizar la efectividad de los derechos con prevalencia del derecho sustancial. Más aún si se tiene en cuenta que la finalidad del referido incidente, es "la materialización de la condena in genere decretada"<sup>14</sup>.*

*Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez las autoridades judiciales accionadas advirtieron que la solicitud no cumplía con las reglas establecidas para el trámite incidental debieron procurar, en aras de lograr la materialización de la condena in genere así como la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de la tutela judicial efectiva, que la parte demandante accediera al trámite incidental, por ejemplo, brindándole la oportunidad de subsanar el escrito.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta al haber fungido como jueces de instancia es claro que tenían conocimiento previo de los **hechos** que fundamentaban la solicitud, así como del **objeto** de la misma pues en la providencia de segunda instancia se dictaron los parámetros para efectuar la liquidación de perjuicios materiales mediante el trámite incidental...*

*Además, se observa que junto con la solicitud, presentada oportunamente, se allegó un dictamen pericial que contiene datos relacionados con el tipo de construcción de la vivienda, los materiales de los que estaba construida, el área de construcción, la descripción de las dos plantas que la componen, el registro fotográfico del estado actual de destrucción de la vivienda, así como el valor de los gastos para la reconstrucción por \$58'464.569, monto que al ser indexado asciende a \$70'453.365, **prueba** que los actores pretendían hacer valer para el trámite incidental de conformidad con lo ordenado en la providencia antes citada.*

*En este sentido, es claro para esta Sala que las condiciones descritas dentro de los artículos 193 y 210 del CPACA (hechos, las pretensiones y las pruebas) podían deducirse de los elementos presentes en el expediente de reparación directa, en la sentencia de segunda instancia, en la solicitud para dar apertura al incidente y en el dictamen pericial o, en su defecto, podían ser subsanados mediante un requerimiento a la parte demandante".*

En el caso concreto, tenemos que, frente a los hechos que fundamentan la solicitud, aquellos se pueden determinar tanto de la demanda inicial, como de las providencias que finalizaron cada una de las instancias, así como el objeto, pues, en la sentencia proferida el 6 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria, con sede en Bogotá, mediante la cual revocó la decisión de primera instancia y condenó en abstracto por el daño emergente a favor de los demandantes, se consideró lo siguiente:

*"Por lo tanto, para efectos de determinar el monto de dicho perjuicio se ordenará efectuar la respectiva liquidación a través de trámite incidental que los interesados deberán promover dentro del término establecido en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo (60 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia), para lo cual, se ordenará la práctica de un dictamen pericial que deberá ser rendido por un perito experto en la materia, con el lleno de los requisitos señalados por las normas y la jurisprudencia citados en esta providencia, específicamente, los señalados en los artículos 8º y 241 del Código de Procedimiento Civil.*

*Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la antigüedad del inmueble destruido, para la fecha en que ocurrieron los hechos, la cantidad y calidad de los materiales con los que estaba construido, el costo de los mismos o similares materiales de en la actualidad y el transporte y custodia de dichos elementos a su lugar de destino, el valor de la mano de obra necesaria para llevar a cabo dicha construcción en un término prudencial, el valor y el tiempo que demande la expedición de licencias, permisos y el cumplimiento de los demás requisitos necesarios para la construcción, así como la realización de los planos y/o maquetas que resulten necesarios para tal*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 1 de febrero de 2016, exp. N° 76001-23-31-000-1998-01510-02 (55149), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

efecto, y los demás aspectos o costos que el perito especializado considere necesarios.

La suma que arroje dicha liquidación, no podrá superar el monto de la suma solicitada en la demanda por concepto de daño emergente (\$67.000.000), la que en todo caso deberá ser actualizada teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor IPC entre la fecha de presentación de la demanda (11 de marzo de 2004) y la fecha en que se realice la liquidación, para efectos de establecer el monto máximo a pagar por tal concepto.

Adicionalmente, del monto de la indemnización a cuyo pago haya lugar por concepto de daño emergente, se deberá **descontar el valor cancelado a la señora Luz Dary Escobar por concepto de subsidio de vivienda (\$7.725.000)**, por par del Fondo Nacional de Vivienda (fl. 94), teniendo en cuenta que dicho subsidio se concedió con el fin de mitigar el daño causado con la destrucción del inmueble al que se ha hecho alusión. Para tal efecto, el monto de dicho subsidio también deberá ser actualizado desde el momento en que se concedió, hasta la fecha en que se efectúe la liquidación de la condena en abstracto aquí ordenada.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo considerado al respecto por el Consejo de Estado en sentencia de 29 de mayo de 2014, en la cual se dispuso:

"Explicado lo anterior, procede la Sala a la actualización de la condena por concepto de daño emergente reconocida en la sentencia del 29 de marzo de 2005, así: (...).

A la suma anterior, le será descontado el valor del subsidio familiar de vivienda asignado por el Inurbe a la actora, toda vez que el mismo tenía como destinación la construcción de vivienda. Así, se tiene que el monto del mencionado subsidio correspondía a \$7.814.177, suma que deberá actualizarse, así:

Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \frac{Ipc(f)}{Ipc(i)}$$

Por último, en cuanto a las pruebas, como se mencionó anteriormente, el apoderado allegó el dictamen pericial realizado por el Ingeniero Jorge Andrés Pardo Carnero, mediante el cual se determina el valor de los perjuicios por daño emergente reconocidos a favor de éstos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los requisitos para darle trámite a la solicitud de liquidación de perjuicios propuesta por MARY ESCOBAR DE PÉREZ, YOLANDA ESCOBAR DE MARTÍNEZ y ÓSCAR ESCOBAR VILLA, se revocará la decisión del a quo por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto del 3 de septiembre de 2019, que rechazó el incidente de liquidación de perjuicios de MARY ESCOBAR DE PÉREZ, YOLANDA ESCOBAR DE MARTÍNEZ y ÓSCAR ESCOBAR VILLA, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia, en consecuencia el *a quo* debe proveer sobre su trámite.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, para que decida sobre la admisibilidad de la solicitud.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 celebrada el 22 de octubre de 2020, según Acta No. 045, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

Se deja constancia que la sala es dual por cuanto el magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, quien forma parte de la misma, manifestó su impedimento en este asunto, el cual se declaró fundado mediante auto del 11 de agosto de 2016<sup>15</sup>.

**Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

**Hector Enrique Rey Moreno**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**6c89c03fb753122056bdc8e81b52d9a9090df65c5f2ea  
3e4ac5e4757f358e85f**  
Documento firmado electrónicamente en 23-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

---

<sup>15</sup> Ver página 43 del documento 50001333100420070019002\_ACT\_INCORPORA\_EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_22-09-2020 8.41.43 A.M..PDF, actuación INCORPORA\_EXPEDIENTE DIGITALIZADO registrada en la fecha y hora 22/09/2020 8:44:38 A.M..